

juicio que cause al Gobierno ó á los particulares la falta de cumplimiento de este artículo.

13. Se declaran libres de derechos fiscales y municipales todos los materiales y utensilios que se importen para la empresa, y si el buque que los conduzca no trajere otra clase de efectos, no pagará derechos de puerto, excepto los de práctico y médico de sanidad.

14. Se concede á los empresarios el término de cuatro meses para principiar los trabajos de la empresa, y el de ocho meses para concluirlos, cuyos plazos se principiarán á contar desde la fecha de la presente concesión.

15. La presente concesión y las franquicias en ella acordadas durarán por el término de veinte años, que principiarán á contarse desde el día en que se concluya el almacén de depósito y peso, quedando el edificio á beneficio del Gobierno después de aquel plazo.

16. La presente concesión podrá ser traspasada por los actuales concesionarios á otro ú otros individuos ó Compañía, y el Gobierno se compromete á reconocer á aquellos ó á ésta como acreedores á las mismas franquicias otorgadas en la presente á los señores Lithgow Brothers, no pudiendo dar lugar á reclamos internacionales las dificultades que con motivo de la presente concesión se susciten entre el Gobierno y los concesionarios.

17. Los Secretarios de Estado de Fomento y de Hacienda, quedan encargados de cumplimentar esta resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1959.—DECRETO del P. E. erigiendo en distrito á Bahona. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

(1) Declarado así por la Constitución revisada en este mismo año.

Considerando: que de toda medida descentralizadora se desprenden beneficios para las localidades favorecidas por su acción.

Considerando: que la erección en distrito de las comunes de Barahona y Neyba, con los puestos cantonales de las Damas y Petit-Trou, es una medida urgentemente reclamada por las conveniencias políticas, económicas y sociales de aquellas poblaciones, á la vez que por el progreso creciente de la de Barahona; y que la creación de este nuevo centro gubernativo en las comarcas del Sur redundará también en provecho de la provincia de Azua, por cuanto ha de favorecer igualmente sus grandes intereses comerciales é industriales; y

Considerando: que desde hace tiempo viene siendo la aspiración de los mencionados pueblos el tener en sí mismos un centro de acción gubernativa que proteja más inmediatamente sus intereses locales.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Se erigen en distrito marítimo las comunes de Barahona y Neyba, con los puestos cantonales de las Damas y Petit-Trou.

§ La población de Barahona se fija como cabecera del distrito.

Art. 2º El régimen político y económico de este distrito será el mismo que el de los de Samaná y Monte Cristy; y en lo judicial se regirá de acuerdo con lo que dispone la ley orgánica de tribunales.

Art. 3º Las causas judiciales de las comunes y puestos cantonales de este distrito que se hallen incoadas en el Juzgado de 1ª instancia de Azua, seguirán ventilándose ante el mismo, hasta que recaiga acerca de ellas sentencia definitiva.

Art. 4º Los límites territoriales del distrito, son los de las comunes y puestos cantonales que lo constituyen, con sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5º Del presente decreto se dará cuenta al Congreso de Plenipotenciarios para los fines constitucionales.

Art. 6º Los Secretarios de Estado de lo Interior, de Justicia, de Hacienda y de Guerra, quedan encargados de dictar, cada

uno en la parte que le concierne, las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Interior y Policía, Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1960.—DECRETO del P. E. habilitando el puerto de Barahona á la importación y exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que en fecha doce del corriente se ha erigido á Barahona como cabecera del distrito marítimo de este nombre, asimilándola en lo económico con los distritos de Samaná y Monte Cristy.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Se habilita el puerto de Barahona para el comercio de importación y exportación.

Art. 2º El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de cumplimentar este decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.
